

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2324/1969, de 2 de octubre, por el que se modifican los artículos 55, 78, 84 y 212 del Código de la Circulación.

En el artículo doscientos doce del Código de la Circulación se limita la carga máxima por centímetro de ancho de llanta que pueden transmitir al pavimento las ruedas de los vehículos, señalándose una fórmula para su determinación, en cada caso.

Aparte de que las fórmulas no parecen definir la agresividad de la rueda al pavimento, con la aplicación de las mismas y debido a que en los carros se utilizan, en general, ruedas de gran diámetro, se obtienen para éstos mayores cargas al hacer intervenir el valor del diámetro en aquellas fórmulas, que, si bien cumplieron su misión en la época en que se establecieron, han dejado de tener actualidad.

Por otra parte, no parece oportuno seguir permitiendo por las carreteras nacionales la circulación de vehículos con llantas metálicas que ocasionan un rápido deterioro de los pavimentos.

Del mismo modo, parece innecesario que continúe figurando en el Código la regulación del tiro en los carros en relación con el ancho de sus llantas, ya que este sistema de transporte tiende a desaparecer, salvo en zonas determinadas y en vías secundarias.

Finalmente, al modificarse el artículo doscientos doce del Código, se hace preciso concordar el cuadro de multas con la nueva redacción dada al precepto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cincuenta y cinco, setenta y ocho, ochenta y cuatro y doscientos doce del Código de la Circulación quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 55. No deben circular por las vías públicas sin permiso especial los vehículos cuyo peso en carga exceda de los establecidos en las disposiciones vigentes y los que provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar ejerzan sobre el pavimento una presión superior a 9 kilos por centímetro cuadrado de superficie bruta de apoyo.

Los vehículos denominados comúnmente "orugas", cuyas superficies de contacto con el suelo sean planas y no presenten salientes, quedan asimilados a los que utilizan ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

Asimismo, no deben circular por las vías públicas los vehículos de tracción animal provistos de ruedas no neumáticas o de elasticidad similar cuyos pesos en carga sobrepasen 150 kilogramos por centímetro de ancho de banda de rodadura.

Tampoco deben circular por las vías públicas los vehículos cuyos neumáticos soporten cargas superiores a las que se determinen en sus normas de seguridad.

Artículo 78. a) Los vehículos de tracción animal, cualquiera que sea el uso a que se destinen, sólo podrán circular por las carreteras nacionales cuando vayan provistos de ruedas neumáticas o de elasticidad similar.

No se considerará infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior la circulación de vehículos de tracción animal provistos de bandas metálicas de rodadura por aquellos tramos de carreteras nacionales que sean indispensables para enlazar con otros caminos o vías públicas.

b) En todas las demás vías públicas se permite el uso de bandas metálicas de rodadura en vehículos de tracción animal, salvo aquellos tramos en que el Organismo o Entidad del que dependa la vía acordase formalmente y señalizase lo contrario, concediéndose en estos casos un plazo prudencial para

que en los vehículos que utilicen dichos tramos puedan sustituirse las bandas metálicas de rodadura por otras neumáticas o de elasticidad similar.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 250 pesetas.

Artículo 84. a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las placas de matrícula para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y longitud adecuada a las inscripciones que en ella deban figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuarto de círculos de 3 centímetros de radio y las de los vehículos para viajeros, de igual forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados por corte de triángulos isósceles de 3 centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las placas de matrícula serán metálicas y en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

Las placas de matrícula estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. En la faja superior, de 6,5 centímetros de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de 2 centímetros de altura mínima y 4 de máxima el nombre del pueblo. En la faja central, de 4,5 centímetros de ancho, se inscribirán con caracteres de 3 centímetros de altura las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior de 4 centímetros de ancho se inscribirá: En las placas para coches, la palabra «Viajeros»; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícolas», y en las correspondientes a vehículos de transporte en general, la palabra «Transporte», y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras «S.P.».

c) Si por cualquier causa se desprendiera del vehículo la placa de matrícula o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y la colocación de un nuevo precinto, y si la placa se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera, abonando su importe y los derechos de precinto.

d) La circulación por vía pública de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la placa de matrícula reglamentaria o de la guía-autorización que se previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan la autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo, castigándose la infracción con una multa de 250 pesetas. Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte a donde deba ser matriculado, mediante una guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que en sustitución de la placa reglamentaria que le corresponda llevase otra cualquiera, se impondrá al dueño una multa de 250 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de lo prescrito en el apartado c).

Artículo 212. a) En los automóviles, las ruedas y elementos de apoyo deben presentar en sus contactos con el pavimento dispositivos neumáticos o de elasticidad similar.

Como excepción, podrán ser rígidas las bandas de rodadura en los tractores y otros vehículos especiales cuya velocidad esté limitada hasta 20 km/hora y aun presentar salientes o estrias, siempre que lleven colocadas sobre ellas otras bandas de superficie exterior de contacto con el pavimento, cilíndrica o lisa.

b) Si en contacto con el pavimento y para evitar deslizamientos laterales, como puede suceder en suelos helados, las superficies de rodadura del vehículo presentasen clavos, éstos serán circulares, de cantos redondeados y no sobresaldrán de aquella superficie más de 2 milímetros.

c) Las bandas de rodadura de los neumáticos deben presentar el dibujo en su totalidad y no deben apreciarse en ellos deformaciones ni cortes.»

Artículo segundo.—Se modifica el cuadro de multas comprendido en el anejo número uno del Código de la Circulación, aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de tres de diciembre, en su referencia al artículo doscientos doce de aquél, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 212. En las denuncias por infracción de este precepto se detallara la marca y numeración de los neumáticos objeto de las mismas.

Apartado c): Vehículos de primera categoría, 100 pesetas; vehículos de segunda categoría, 250 pesetas; vehículos de tercera categoría, 500 pesetas, y si se dedican al servicio público de viajeros, 1.000 pesetas.»

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Industria se determinarán oportunamente las normas de seguridad que deben cumplir los neumáticos de los vehículos automóviles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2325/1969, de 24 de julio, por el que se amplían, por delegación del Interventor general de la Administración del Estado, las facultades de los interventores-Delegados para el ejercicio de la fiscalización previa de las obligaciones o gastos.

Sin perjuicio de que en su día se dicte la ordenación jurídica-financiera que regule el ejercicio de la función fiscal e interventora acomodada a los nuevos supuestos que plantea la creciente actividad financiera patrimonial de las Administraciones públicas, se hace de momento indispensable, para acelerar el trámite procesal de las obligaciones o gastos, que se equiparen los campos de competencia económica de los órganos gestores e interventores, ampliando al efecto la de estos últimos en la medida precisa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y por iniciativa del Interventor general de la Administración del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Por delegación del Interventor general de la Administración del Estado y sin otras excepciones que las enumeradas en los artículos segundo y tercero de este Decreto, se faculta a los Interventores-Delegados, tanto en la esfera civil como en la militar, para que ejerzan en toda su amplitud la fiscalización previa de las obligaciones o gastos cuyo acuerdo sea de la competencia de las autoridades superiores de los Ministerios, Direcciones, Centros, Dependencias o Entidades estatales autónomas en los que aquéllos se hallen destacados.

Artículo segundo. Uno. La Intervención General de la Administración del Estado continuará ejerciendo como hasta ahora la fiscalización previa de las obligaciones o gastos siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los de cuantía superior de un millón quinientas mil pesetas relativos a obras, suministros o servicios que hayan de

ser prestados a la Administración, cuya adjudicación se proponga por los sistemas de concurso o contratación directa, tratándose de obras, y por el de contratación directa tratándose de suministros o de los servicios indicados.

d) Los motivados por reformados de obras que impliquen, aislada o conjuntamente, modificaciones del precio del contrato primitivo en cuantía superior al veinte por ciento de su importe, eleven el total de las obras a más de un millón quinientas mil pesetas, y no contengan propuesta de resolución de dicho contrato.

e) Los de adquisiciones patrimoniales de cuantía superior a un millón quinientas mil pesetas que se propongan por contratación directa.

f) Los que se deriven o tengan el carácter de modificación o adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Asimismo serán fiscalizados por dicho Centro Interventor:

a) Los relativos a contratos de gestión de servicios públicos a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Contratos del Estado y ciento noventa y seis de su Reglamento, siempre que motiven o puedan motivar el reconocimiento de derechos u obligaciones de contenido económico.

b) Aquellos que deban ser informados por el Consejo de Estado, el de Economía Nacional o la Dirección General de lo Contencioso.

Artículo tercero.—El Interventor general de la Administración del Estado se reserva la facultad de recabar para sí la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, ya sea por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

Artículo cuarto.—La Intervención General de la Administración del Estado elaborará un proyecto de disposición que regule el ejercicio de la función fiscal e interventora de la Administración General del Estado.

Artículo quinto.—El Interventor general de la Administración del Estado dispondrá lo preciso para que se dé cumplimiento a cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTÍN

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 1815/1969, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se mencionan (84.22 F.2 ó 87.02 B.3.b, 84.45 C.I.e.1, 84.45 C.6, 84.45 C.11, 90.07 A, 90.09 C.2, 90.10 E y 90.28 C.8) y se prorroga la inclusión en la Relación-apéndice de la maquinaria que se indica (84.59 J).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 219, de fecha 12 de septiembre de 1969, páginas 14478 y 14479, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

	Posición arancelaria
Dice:	
Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta	90.10 D
Debe decir:	
Aparatos para la formación de los componentes electrónicos semiconductores, por técnica planar, mediante exposición de sustancias fotosensibles a la luz ultravioleta	90.10 E